



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 2010 -2017 – SUNARP-TR-L

Lima, 07 SEP. 2017

APELANTE : ELADIO CARHUAMACA ORDOÑEZ
TÍTULO : N° 1211368 del 8/6/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 11880 del 19/7/2017.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huancayo
ACTO : Nombramiento de directiva comunal.
SUMILLA :

ELECCIÓN Y SUFRAGIO DE DIRECTIVA COMUNAL

"La elección de la directiva comunal es válida si se realizó conforme a la formalidad establecida para el proceso electoral establecido en la Ley de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR."



PLAZO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL DE UNA COMUNIDAD CAMPESINA

"Conforme al artículo 79 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre. No obstante, el incumplimiento del dispositivo relativo al plazo no impedirá la inscripción de una directiva comunal, pues de ser así se prolongaría indeterminadamente la acefalía de la comunidad campesina y, lo más importante en la vida de la persona jurídica es evitar que quede acéfala, que sus órganos de gobierno cuenten con todas las atribuciones para los cuales han sido creados."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción del nombramiento de la directiva comunal para el periodo 2017-2018 de la Comunidad Campesina Santa Cruz de Ranra inscrita en la partida electrónica N° 02027873 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

A tal efecto, se presenta la siguiente documentación:

- Constancia de convocatoria suscrita por Francisco Dionicio Cerrón Hinostroza, con firma certificada del 8/6/2017 por fedatario Institucional de Sunarp-Sede Huancayo Resolución N° 146-2015-SUNARP/ZRN°VIII-JEF, Daniel Alcides Álvarez Daniel Leiva, respecto a la asamblea extraordinaria del 19/11/2016.
- Constancia de quórum suscrita por Francisco Dionicio Cerrón Hinostroza, con firma certificada del 8/6/2017 por fedatario Institucional de Sunarp-Sede Huancayo Resolución N° 146-2015-SUNARP/ZRN°VIII-JEF, Daniel Alcides Álvarez Daniel Leiva, respecto a la asamblea extraordinaria del 19/11/2016.
- Copia certificada de la asamblea general extraordinaria del 19/11/2016, expedida por fedatario Institucional de Sunarp-Sede Huancayo Resolución N° 146-2015-SUNARP/ZRN°VIII-JEF, Daniel Alcides Álvarez Daniel Leiva, el 8/6/2017.
- Constancia de convocatoria suscrita por Eladio Carhuamaca Ordoñez, con firma certificada del 8/6/2017 por fedatario Institucional de Sunarp-Sede

RESOLUCIÓN No. 2010 -2017 – SUNARP-TR-L

Huancayo Resolución N° 146-2015-SUNARP/ZRNºVIII-JEF, Daniel Alcides Álvarez Daniel Leiva, respecto a la asamblea extraordinaria del 15/12/2016.

- Constancia de quórum suscrita por Eladio Carhuamaca Ordoñez, con firma certificada del 8/6/2017 por fedatario Institucional de Sunarp-Sede Huancayo Resolución N° 146-2015-SUNARP/ZRNºVIII-JEF, Daniel Alcides Álvarez Daniel Leiva, respecto a la asamblea extraordinaria del 15/12/2016.

- Copia certificada de la asamblea general extraordinaria del 15/12/2016, expedida por fedatario Institucional de Sunarp-Sede Huancayo Resolución N° 146-2015-SUNARP/ZRNºVIII-JEF, Daniel Alcides Álvarez Daniel Leiva, el 8/6/2017.

- Copia simple de la Resolución Administrativa N° 471-2012-P-CSSJU/PJ del 10/10/2012, expedida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo Inés Fabiola Carrasco Aparicio formuló la siguiente tacha sustantiva:

(Se reenumera para un mejor análisis del caso)

"Se tacha el presente título por cuanto:

Conforme el Art. 2011 del Código Civil y el Art. 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. "Los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos".

1) *Verificado la copia certificada de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15.12.2016 (Asamblea de elección de la Directiva Comunal), se advierte que se ha consignado en el desarrollo de la agenda lo siguiente: "(...)" que luego de haber recibido las propuestas de los comuneros han quedado válidamente inscritas para las elecciones 2 listas las cuales son: (...)" Sin embargo de acuerdo a lo establecido Artículo 79 del Reglamento de la Ley General de comunidades campesinas, aprobado por el D.S. N° 008-91-TR.- "Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un comité Electoral, compuesto por tres miembros. Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria(...)", como es de advertirse las listas para elegir a los miembros de la nueva Directiva Comunal debió realizarse con anticipación a la asamblea eleccionaria, previa inscripción ante el comité electoral, quien es el órgano facultado para organizar las elecciones.*

Por esta razón, se procede a la tacha sustantiva del presente título de conformidad con el artículo 42º inciso a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (Res. N° 126-2012-SUNARP/SN) por adolecer de defecto insubsanable que afecta la validez de su contenido.-

*** Sin perjuicio de lo mencionado, se advierte lo siguiente:*

2) *En aplicación supletoria del Numeral 5.10 de la Resolución N° 343-2013 SUNARP-SN, el mismo que prevé la convocatoria efectuada en fecha distinta a la prevista en el Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas.- "En aquellos casos en que la convocatoria sea efectuada en fechas distintas a las señaladas en el artículo 80 del Reglamento de la Ley, de Comunidades Campesinas, no será materia de observación siempre que en la constancia de convocatoria a que alude el numeral 5.9.1 de la presente directiva se consigne las razones de imposibilidad de convocar en las fechas previstas en la ley, bajo responsabilidad del declarante". En ese orden de ideas, el Artículo 79 del Reglamento de la Ley General de comunidades campesinas, establece que las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General*

RESOLUCIÓN No. 010 -2017 – SUNARP-TR-L

Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

Sin embargo como se puede apreciar la convocatoria para la elección del Comité electoral se llevó a cabo con fecha posterior de lo establecido por el Reglamento de la ley; En tal sentido en aplicación supletoria de la Resolución N° 343-2013 SUNARP-SN la constancia de convocatoria deberá contener las razones de imposibilidad de convocar en las fechas previstas en la ley, bajo responsabilidad del declarante.

BASE LEGAL:

Art. 32 y 42 del R.G.R.P.

Art. 2011 del C.C.

Art. 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos”

III.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso de apelación en los términos siguientes:

- Mediante el título materia de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de Directiva Comunal de la comunidad campesina sobre la cual se ha formulado tacha sustantiva por parte del Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.
- La Registradora Pública aduciendo que el texto: “(...) que luego de haber recibido las propuestas de los comuneros han quedado válidamente inscritas para las elecciones 2 listas las cuales son (...)”, lo cual aparentemente infringe el art. 79 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, pues según el registrador debieron quedar inscritas las 2 listas con anterioridad a la asamblea eleccionaria.
- Sobre lo indicado por la Registradora Pública, informamos por medio de este recurso, que el texto está redactado en tiempo pasado, pues hicimos precisión que luego de las propuestas aceptadas por los comuneros conforme nos indicó el comité electoral han quedado válidamente inscritas 2 listas, decisión que fue reafirmada en asamblea. Asimismo, es responsabilidad exclusiva y excluyente del comité electoral validar las listas, y no corresponde publicitar la labor del comité electoral (pues se trata de una relación interna), todo el proceso pre-elección se ha llevado correctamente y consta el libro de actas del comité electoral de la comunidad campesina a cargo del proceso eleccionario.
- Sobre el segundo punto de su esquela de tacha consideramos que se trata de una observación y no un fundamento de tacha.

IV.

ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha N° 00103 que continua en la Partida N° 02027873 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo

La Comunidad Campesina Santa Cruz de Ranra se encuentra inscrita en la ficha N° 00103 que continua en la partida electrónica N° 02027873 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

En el asiento C00008 de la precitada partida electrónica consta inscrito el nombramiento de la directiva comunal para el periodo 1/1/2015 hasta el 31/12/2016, elegida en asamblea general del 29/11/2014, la misma que se encuentra conformada por los siguientes miembros:

- Presidente: Francisco Dionicio Cerron Hinostroza.
- Vicepresidente: Bebinio Agustin Astuhuaeri Alvarado.
- Secretario: Rusell William Astuhuaeri Paredes.
- Tesorero: Francisco Arteaga Cerron.

RESOLUCIÓN No. 2010 -2017 – SUNARP-TR-L

- Fiscal: Feliciano Ricardo Arteaga Cerron.
- 1º Vocal: Ruben Cerron Armas.
- 2º Vocal: Eladio Carhuamaca Ordoñez.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Si la elección de la Directiva Comunal se realizó conforme a las previsiones del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo N° 008-91-TR?
- Si el incumplimiento de lo previsto por el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Comunidades relativo al plazo para la elección del comité electoral impide la inscripción de la comunidad campesina.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de la directiva comunal para el periodo comprendido entre el 1/1/2017 al 31/12/2018 correspondiente a la Comunidad Campesina Santa Cruz de Ranra, inscrita en la ficha N° 00103 que continua en la partida electrónica N° 02027873 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

En mérito del acta de asamblea extraordinaria del 19/11/2016 sobre nombramiento del Comité electoral, y el acta de asamblea extraordinaria del 15/12/2016 sobre elección y nombramiento de la nueva directiva comunal, ambas presentadas en copias certificadas el 8/6/2016 por fedatario Institucional de Sunarp-Sede Huancayo Resolución N° 146-2015-SUNARP/ZRNºVIII-JEF, Daniel Alcides Álvarez Daniel Leiva.

La Registradora denegó la inscripción, señalando, entre otro, que las listas para elegir a los miembros de la nueva directiva comunal debió realizarse con anticipación a la Asamblea Eleccionaria, previo inscripción ante el comité electoral, que es el órgano facultado para organizar las elecciones.

2. En principio, debemos señalar que las comunidades campesinas son personas jurídicas de protección constitucional de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, sobre las que el Estado ejerce una actividad tutiva; así, la misma norma reconoce que si bien son autónomas en su organización, se desempeñan dentro del marco que la ley establece.

Se encuentran reguladas por la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR. Dichos dispositivos legales contienen normas que regulan la estructura orgánica y funcional de las comunidades campesinas, los comuneros, su régimen administrativo, régimen económico, etc.

El artículo 1 de la Ley N° 24656 declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

RESOLUCIÓN No. 2010 -2017 – SUNARP-TR-L

3. La Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley General de Comunidades Campesinas, establece que “*Las comunidades campesinas elaborarán su propio estatuto, el cual regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la Ley y su Reglamento*”. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

El artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas señala que “*la elección de los miembros de la directiva comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y su correspondiente Reglamento.*”



De las normas transcritas, se tiene que el proceso eleccionario de una comunidad campesina se efectuará conforme a lo establecido en su estatuto, el mismo que deberá encontrarse en el marco de la Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento.

4. En el presente caso, revisado el título archivado N° 2041 del 16/10/1989, se puede apreciar la Resolución Suprema N° 86 del 22/12/1956 el reconocimiento de la “Comunidad Campesina Santa Cruz de Ranra” y su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Campesinas Tomo I Folio 136 Asiento 24.

Cabe señalar que dicha Comunidad Campesina no cuenta con un estatuto, por lo que conviene resaltar el numeral 5.16.2 del art. 5 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN¹, el cual prescribe lo siguiente:

“5.16 Reglas especiales de calificación
(...)

5.16.2. La falta de inscripción del estatuto de una comunidad campesina no será impedimento para la calificación e inscripción de la elección de un órgano directivo, al existir la Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 08-91-TR, normas que regulan la estructura orgánica y funcional de dichas organizaciones, su régimen administrativo, régimen económico, disolución y liquidación, entre otros aspectos.
(...)" (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

De lo expuesto se colige que se debe realizar la calificación del presente proceso de elección bajo lo estipulado en la Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 08-91-TR.

5. Al respecto, es preciso remitirse al artículo 17 de la Ley de Comunidades Campesinas, el cual señala que:

“*La asamblea general es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad*”. (El resaltado es nuestro).

¹ Publicada el 18/12/2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo Resolución N° 343-2013-SUNARP/SN.

RESOLUCIÓN No. 2010 -2017 – SUNARP-TR-L

Asimismo, el artículo 79² del Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, ha establecido como requisito para la elección de los miembros de la junta directiva que el proceso eleccionario sea llevado a cabo por un órgano especializado denominado comité electoral.

Siendo esto así, al contener las normas legales, disposiciones de obligatorio cumplimiento para los miembros de la comunidad campesina, su violación o incumplimiento afectaría directamente los derechos de los comuneros, pues la norma ha previsto como garantía para un proceso eleccionario transparente, que sea un comité electoral el que conduzca las elecciones.

De igual forma, el artículo 80 del mismo Reglamento, señala que dichas elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral.

6. A su vez, el artículo 86 del aludido Reglamento prescribe que: *“Las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas. El Reglamento de Elecciones preverá que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que sigue en votación a la lista ganadora.”* Como se puede advertir, este precepto regula la forma de elección de las autoridades comunales a través de listas completas, tomando distancia de otras modalidades de elección (por cargo). También señala que el vocal de la directiva proviene de la lista que sigue en votación a la lista ganadora, formalidades que deben ser contempladas en el reglamento de elecciones y cumplidas por la asamblea al desarrollarse el proceso electoral.

7. Ahora bien, la asamblea general extraordinaria del 19/11/2016, fue convocada por el presidente de la anterior directiva Francisco Dionicio Cerrón Hinostroza y el secretario Rusell William Astuhuaeri Paredes, siendo que en dicha asamblea se nombró a los miembros del Comité Electoral que son los siguientes:

Presidente: Eladio Carhuamaca Ordoñez,
Secretario: León Adriano Cerrón Quispealaya,
Vocal: Rosare Alvarado Casallo.

En ese sentido, los miembros del Comité Electoral mencionado anteriormente, convocan a asamblea general extraordinaria el 15/12/2016. En el acta de esa asamblea se señaló lo siguiente:

“(…)
2. Nombramiento de directiva comunal, que luego de haber recibido las propuestas de los comuneros han quedado válidamente inscritas para las elecciones 2 listas, las cuales son:

Lista Azul:

(…)

Lista Roja:

(…)

El comité electoral declaró **abierto el escrutinio correspondiente, con aforas secretas**, qué determina las votaciones totalmente imparciales.

Luego de concluido el proceso electoral, siendo las 4:00 pm, del mismo día se procede a realizar el respectivo conteo de votos de lo cual se tuvo el resultado siguiente:

² Artículo 79.- Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

RESOLUCIÓN No. 2010 -2017 – SUNARP-TR-L

(...)

Los integrantes del comité electoral, **proclaman como ganadores a los miembros de la lista azul** (ganadora); y como es de corresponder dos vocales de la lista roja (perdedora) pasara a formar parte de la lista ganadora quedando de la siguiente manera:

Directiva Comunal 01/01/2017 al 31/12/2018

Presidente: Danilo Cerrón Armas, DNI N° 44169579

Vice-presidente: Feliciano Ricardo Arteaga Cerrón, DNI N°19972937

Secretario: Amancio Bastidas Gavino, DNI N° 19973459

Tesorero: Yanetza Tereza Canchumanya Casallo, DNI N° 47953303

Fiscal: Nicolás Casallo Ordoñez, DNI N° 14971308

Vocal: Henry Dionisio Vilchez, DNI N° 44121458

Vocal: Bebinio Agustín Astuhuaeri Alvardo, DNI N°19971599



No habiendo otro punto que tratar se dio por finalizada la asamblea, siendo las..., procediendo a firmar los asistentes en señal de conformidad y aprobación (...)" (resaltado es nuestro)

En el presente caso, de la transcripción del acta de asamblea general del 15/12/2016, se aprecia que el comité electoral y los comuneros hábiles se reunieron para realizar las elecciones de la nueva directiva comunal (periodo 1/1/2017 al 31/12/2018); esta se realizó conforme al procedimiento eleccionario establecido en las normas mencionadas, pues se realizó dentro del plazo establecido en el reglamento; se presentaron dos listas como candidatos para directiva comunal, el voto fue a través de ánforas secretas, y durante el procedimiento fue dirigida y supervisada por el mismo comité electoral.

En consecuencia, siendo que la elección de la directiva comunal fue con observancia de la Ley y su Reglamento, es decir, que el proceso fue llevado a cabo por el comité electoral con listas y con voto secreto, dicha elección de la directiva comunal es válida y no ha contravenido a la formalidad para el acto electoral establecido en dichas normas; además, respecto lo indicado por la registradora en el sentido que las listas debieron elaborarse con anticipación a la asamblea eleccionaria y con la inscripción debida ante el comité electoral, cabe indicar que no corresponde determinar si hubo o no irregularidad al inscribirse dichas listas por ser un aspecto interno de la comunidad campesina y de responsabilidad del comité electoral de conformidad con el citado artículo 79 del Reglamento de la Ley de General de Comunidades Campesinas.

Por lo tanto, se **revoca el punto 1 de la denegatoria** de inscripción formulada por la Registradora.

8. Respecto del punto 2 de la denegatoria, la Registradora señala que la asamblea para la elección del comité electoral no se llevó a cabo en el plazo establecido por el art. 79 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, por ello solicita que en la constancia de convocatoria conste las razones de imposibilidad de convocar en las fechas previstas en la Ley bajo responsabilidad del declarante, en aplicación supletoria de la Resolución N° 343-2013-Sunarp-SN.

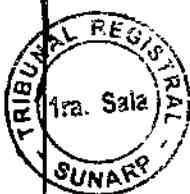
Al respecto, artículo 79 del mencionado reglamento establece que: "Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, **que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.**" (Resaltado es nuestro)

RESOLUCIÓN No. 20/0 -2017 – SUNARP-TR-L

Asimismo, en el artículo 80 del mismo reglamento, se ha dispuesto: "las elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral."

De los artículos antes citados, se puede distinguir que el proceso eleccionario de una directiva comunal está constituido por una serie de procedimientos secuenciales, siendo el primero el relativo a la elección del comité electoral en una asamblea general. Así, conforme al artículo 79 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, se efectuará a más tardar la quincena de octubre.

Respecto de la Resolución N° 343-2013-SUNARP-SN, que aprueba la directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas, en su artículo 5.10, señala:



"5.10 Convocatoria efectuada en fecha distinta a la prevista en el reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas.

En aquellos casos en que la convocatoria sea efectuada en fechas distintas a las señaladas en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, no será materia de observación siempre que en la constancia de convocatoria a que alude el numeral 5.9.1 de la presente directiva, se consigne las razones de imposibilidad de convocar en las fechas previstas en la ley, bajo responsabilidad del declarante. (Resaltado es nuestro)

De lo transscrito, se aprecia que el artículo 5.10 de la Directiva mencionada, tan solo es de obligatorio cumplimiento para la elección de la directiva comunal, en razón de que este órgano ha sido elegido de forma extemporánea; en ese sentido, la elección del comité electoral extemporánea no es exigible el cumplimiento de dicha norma.

9. En el caso materia de análisis, forma parte del título la copia certificada del acta de elección de los integrantes del comité electoral de la Comunidad Campesina Santa Cruz de Ranra. De dicha acta se desprende que la elección se ha realizado el día 19/11/2016, fecha que contravendría la disposición antes citada, que establece que las elecciones del comité electoral deberán realizarse a más tardar la quincena de octubre.

Sin embargo, la circunstancia de que no se haya elegido al comité electoral en el plazo previsto por la norma, no debe ser obstáculo o impedimento para inscribir las directivas de la comunidad campesina, pues de ser así se prolongaría indeterminadamente la acefalía de la comunidad campesina y, lo más importante en la vida de la persona jurídica es evitar que quede acéfala, que sus órganos de gobierno cuenten con todas las atribuciones para los cuales han sido creados; asimismo, el incumplimiento del plazo es de exclusiva responsabilidad de los miembros de la directiva comunal, que convocó dicha elección del comité electoral, lo cual es un aspecto interno de la comunidad campesina.

Así se ha pronunciado con anterioridad esta instancia como es el caso de la Resolución N° 215-2015-SUNARP-TR-A del 17/4/2015.

En consecuencia, corresponde revocar el **punto 2 de la denegatoria de inscripción.**

Con la intervención de la vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco, autorizada mediante Resolución N° 205-2017-SUNARP/PT del 23/8/2017.

RESOLUCIÓN No. 2010 -2017 – SUNARP-TR-L

Estando a lo acordado por unanimidad;

IV. RESOLUCIÓN

REVOCAR todos los extremos de la tacha sustantiva formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios de Huancayo, y **DISPONER** la inscripción del título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución previo pago de los derechos correspondientes.

Regístrate y comuníquese.



PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Presidente (e) de la Primera
Sala del Tribunal Registral

ELÍAS VILCAHUAMÁN NINANYA
Vocal del Tribunal Registral

Z:Resoluciones 2017/1211368-2017
E.A.

JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO
Vocal (s) del Tribunal Registral

